



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 573-2006-PA/TC  
LIMA  
XIOMARA YOLANDA ROMERO  
CHALCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2006, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fausto Salinas Lovón, en representación de doña Xiomara Yolanda Romero Chalco, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 53 del segundo cuaderno, su fecha 15 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

##### 1. Demanda de amparo

Con fecha 29 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Justo Dueñas Niño de Guzmán, Wilbert Bustamante del Castillo y Pedro Alvarez Dueñas, solicitando que se declare la nulidad de la resolución N.º 4, de fecha 20 de diciembre de 2004, emitida por los emplazados en el proceso que sobre nulidad de acto administrativo que siguió doña Xiomara Yolanda Romero Chalco siguen los recurrentes contra la Municipalidad Distrital de Santiago.

Según refiere el demandante, la resolución cuya nulidad solicita en sede constitucional viola el derecho a la tutela procesal efectiva y al propio tiempo, amenaza el derecho de propiedad, toda vez que revoca una decisión cautelar de primera instancia, que había sido concedida a favor de su representada en atención al peligro que suponía para su propiedad una orden de demolición de un muro externo a su lote, resolución que no fue notificada en el proceso administrativo que sigue la municipalidad a los propietarios de un lote contiguo al de su representada.

Considera que la Sala emplazada, al fundamentar su decisión de revocar la medida cautelar en referencia, incurre en graves contradicciones, que violan los derechos invocados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Contestación de la demanda

A fojas 48 el vocal emplazado Dueñas Niño de Guzmán contesta la demanda negándola y contradiciéndola;<sup>8</sup> argumenta que la resolución judicial materia del presente proceso ha sido emitida regularmente y su contenido se enmarca dentro de las posibilidades que tiene una Sala frente a la apelación de una medida cautelar. Refiere que de admitirse la argumentación del recurrente “la única posibilidad de esta Sala respecto a la apelación de la medida cautelar era la de confirmar”, lo que convertiría a la apelación no en un medio de impugnación, sino en un instrumento ocioso, absolutamente ineficaz y violatorio de los derechos de la otra parte.

Agrega que el centro de discusión en el caso de autos está referido a la interpretación de lo que debe considerarse como “inminencia de perjuicio irreparable” en la concesión de una medida cautelar; que este requisito ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que “un muro por excelencia es reparable”, y en consecuencia, la medida cautelar habría sido mal concedida a criterio de la Sala, por lo que procedió a revocarla. De otro lado, sostiene que en el caso de autos no se ha acreditado un agravio manifiesto y que tampoco los hechos descritos en la demanda se relacionan en forma directa con el contenido de la tutela procesal efectiva, por lo que solicita que este sea declarada improcedente.

### 3. Decisiones Judiciales

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco con fecha 29 de abril de 2005, declara improcedente la demanda arguyendo que los argumentos aducidos sustenten la violación del derecho a la tutela procesal efectiva y que más bien, lo que resulta latente es la discrepancia del recurrente respecto del fondo de lo resuelto por la Sala. Con relación a la amenaza del derecho de propiedad, sostiene asumiendo la tesis del juez emplazado que contestó la demanda, que no existe tal amenaza, y que asumir la tesis del recurrente llevaría al absurdo de que en apelación de una medida cautelar solo cabería su confirmación, lo cual no es aceptable jurídicamente.

Apelada la sentencia a fojas 53 del cuaderno respectivo, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República la confirma tras ratificar que en el trámite de la medida cautelar que ha suscitado la presente demanda no se ha evidenciado la violación manifiesta a alguno de los elementos de la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente proceso, el recurrente solicita que se deje sin efecto una resolución judicial que, en grado de apelación y reformando una decisión de primer grado, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de no innovar solicitada por doña Xiomara Yolanda Romero Chalco a través de su apoderado, el abogado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fausto Salinas Lovón, en el marco de un proceso contencioso-administrativo que se ventila ante el Juzgado Mixto de Santiago, provincia y departamento del Cusco.

2. Si bien el recurrente no ha sido explícito en su escrito de demanda sobre la concreta afectación a los derechos que se habría producido con la mencionada decisión judicial, en sus escritos posteriores (fundamentalmente en su escrito de apelación), ha sostenido que dicha afectación se refiere a la falta de motivación de la resolución que revoca la medida cautelar concedida en primera instancia. Conforme refiere:

(...)no se cuestiona la “imposibilidad” de revocar como atribución que asiste al órgano jerárquico, sino las razones en las que se sustenta esta decisión de revocar, razones que son lesivas al debido proceso, pues contiene una motivación aparente.

3. De esto se desprende que el derecho cuya protección solicita el recurrente a través del presente proceso, estaría relacionado con la debida motivación de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 139.5 de la Constitución. Conforme tiene establecido este Colegiado, tal derecho supone el deber de todo juez de adoptar decisiones debidamente argumentadas y justificadas. Es decir, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan desprendese de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas por parte de los destinatarios de ella. También hemos afirmado, y ahora lo ratificamos, que el derecho a una decisión jurisdiccional debidamente motivada no solo alcanza a las sentencias que declaran el fondo de una controversia, sino que su protección se extiende a toda actuación jurisdiccional en la que se decidan situaciones o peticiones de las partes, incluyendo los autos.

4. Es de agregarse que el propio recurrente ha manifestado en su escrito de apelación, que tal nivel de agravio no habría ocurrido en el trámite de la medida cautelar que impugna, puesto que

Si bien del contenido literal de la resolución vejatoria no se desprende acción u omisión alguna de manera expresa, es evidente que se habilitó a la Municipalidad Distrital de Santiago (afectada con la medida cautelar) a ejecutar la demolición de un cerco, como en efecto se quiso hacer el día 30.12.2004 y que posteriormente fue suspendida por decisión del propio Ejecutor Coactivo (...),

De esta afirmación se desprende con meridiana claridad que los derechos que en todo caso se estarían afectando no se relacionan necesariamente con la motivación de la sentencia, sino con las cuestiones de fondo en relación con un conflicto de derechos disponibles, que no pueden analizarse a través del proceso de amparo, el que carece de estación probatoria.

5. Sin embargo, si analizamos el fondo de la cuestión se observa que la Sala emplazada ha fundamentado su decisión de revocar la medida cautelar concedida en primera instancia teniendo en cuenta diversas razones, siendo las más relevantes las consignadas en los puntos 2.2 a 2.5 de la sentencia que motivó el cuestionamiento mediante amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, este Colegiado considera que en el caso de autos la Sala, al revocar el fundamento contenido en la medida cautelar, ha justificado razonablemente su decisión, dando cumplimiento al mandato de la debida motivación de la sentencia a que se refiere el artículo 139.5 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOMEZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

*Le que certifico:*  
Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)